PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En Guadalajara: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franta de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	 •	•						1	peseta	9
Tres id								3	_	18
Seis id					٠			6	-	1
Un año.			•	•	•	6	3	12		3
									\$50,000	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 30 del Reglamento de 3 de Septiembre, dictado para ejecución de la ley de Propiedad intelectual vigente de 10 de Enero de 1879, queda reformado en los siguientes términos:

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el libro Diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción, siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción en el Registro general, en el plazo improrrogable de seis meses para los de la Península y un año para los de Ultramar, á contar de la publicación en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia; entendiéndose no hecha la inscripción si así no se verifica, debiendo insertarse integro este artículo del Reglamento en el resguardo provisional.

Los plazos para este canje respecto á los registros verificados antes de publicarse esta reforma, serán también de seis meses y un año respectivamente, á contar de la publicación en los periódi-

cos oficiales, considerándose no hechas las inscripciones respecto de los que no hubieren cumplido los requisitos en el expresado plazo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ocho-

cientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 5 del mes corriente, inserto en la Gaceta del día 6, se convoca á los interesados que hayan presentado obras para su inscripción en los Registros provinciales y en el provisional establecido en la Dirección de Instrucción pública, á fin de que, à contar desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de provincia, se presenten en el Registro general del Ministerio de Fomento, ó deleguen autorizadamente, à recoger los títulos definitivos, provistos del talón provisional, una póliza de la 11.ª clase, exigida en la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, y los documentos necesarios para acreditar la propiedad en caso de transmisión de dominio.

Madrid 12 de Enero de 1894.—El Director ge-

neral interino, B. Quiroga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Continuación.)

Art. 58. La Secretaría general llevará dos libros de registro, uno para la Península y otro para Ultramar, en los que consten los empleados que administren, interven-

gan ó custodien fondos ó efectos públicos, y si están obligados á dar cuentas como cuentadantes directos, así como el nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administración activa de todos los ramos deben comunicar al Tribunal.

Cuando algún Centro dejare de cumplir con ese deber, el Tribunal le dará orden para que lo lleve á cabo, expresando que en otro caso se incurrirá en la multa correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los demás me-

dios de apremio.

Art. 59. Las cuentas de las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles y las de las Ordenaciones de pagos y demás oficinas centrales que han de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, han de estar precisamente en poder del mismo dentro de los dos meses siguientes á la terminación del mes á que cada una corresponda.

Las cuentas parciales que no hayan de venir al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y sí por el de otros Centros, han de estar en poder del mismo en los plazos que las instrucciones respectivas determinen, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes á la terminación del mes á que cada una corresponda. Las cuentas de ramos especiales que se remiten directamente al Tribunal por los cuentadantes, se enviarán al mismo dentro de los doce días siguientes á la terminación del mes á que se contraigan.

Los ejemplares de las cuentas generales definitivas del Estado que forma la Intervención general de la Administración del Estado, y que con los comprobantes originales de las mismas, según lo que establece el art. 16 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, ha de remitir dicho Centro al Tribunal de Cuentas, se enviarán precisamente á éste dentro del término de siete meses, á contar desde la terminación del presupuesto á que las cuentas se refie-

ran.

Con esos ejemplares mandará la Intervención general, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Febrero de 1856, los libros originales que lleva de cuenta y razón.

CAPÍTULO IX

De la comprobación de las cuentas generales definitivas del Estado, y de las memorias á las Cortes relativas á las mismas.

Art. 60 Tan luego como se reciban en el Tribunal los ejemplares de las cuentas generales definitivas del Estado, con los libros originales de cuenta y razón que deben acompañarse á los mismos, procederá la Secretaría general á la comprobación de sus resultados con los de las cuentas parciales correspondientes y formará los oportunos resúmenes, haciendo las debidas comparaciones y expresando las diferencias que apereciesen; y verificado que sea, presentará el expediente de la comprobación al Pleno.

Este lo mandará pasar al Fiscal por un breve plazo, pa-

ra que alegue lo que estime conveniente.

El Pleno, después de examinar detenidamente el asunto, dictará su declaración, consignando la conformidad ó las diferencias que resulten de la comprobación, y acordará que se remita certificación de la misma á las Cortes, juntamente con la Memoria á que se refieren los artículos siguientes, dentro del plazo de siete meses que señala el art. 16 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 61. Cuando en el juicio de las cuentas encuentren los Contadores pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección, y éste en el de la Sala, para que se pase á la Secretaría general copia autorizada de los cargos relativos á aquéllos, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 31 de la ley or-

gánica.

De la misma manera obrarán siempre que del examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por orden de los Ministros de la Corona, con infracción de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las instrucciones y decretos vigentes que regulan los ramos del servicio público.

Art. 62. Con referencia á lo que resulte de las cuentas generales definitivas del Estado, y con presencia de los datos suministrados por las Secciones á la Secretaría general á que se refiere el artículo anterior, procederá ésta

á redactar el proyecto de la Memoria de que tratan los párrafos noveno y 10 del art. 16 de la ley orgánica, y 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, los abusos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, en el caso de que los hubiere, las infracciones que se hubieren observados de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las instrucciones ó decretos vigentes que arreglen los ramos del servicio público, y los actos ilegales que se hubieren podido llevar á cabo por los Ministros responsables.

Art. 63. Dada cuenta al Pleno por Secretaría del proyecto de Memoria, se pasará al Fiscal por un plazo breve.

El Pleno, con vista de lo que exponga al Ministerio fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse definitivamente la Memoria, disponiendo la remisión de esta á las Cortes y copia de ella á los Ministros responsables, y su inserción en la Gaceta en la forma y para los efectos que previenen los citados artículos 16, párrafos noveno y 10 de la ley del Tribunal, y 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que arreglan los servicios públicos, para evitar abusos.

Art. 64. Cuando se empiece á rendir cuentas generales definitivas al Estado de las provincias ultramarinas, se observará por el Tribunal, respecto á su comprobación y Memorias á las Cortes acerca de las mismas, lo que queda establecido en los artículos anteriores, en cuanto les sea aplicable.

CAPÍTULO X.

De los expedientes de concesión de créditos supletorios y extraordinarios, de los de adquisición de fondos, de las comunicaciones de los Ordenadores é Interventores sobre actos ilegales, de las memorias á las Cortes relacionadas con ello, y de los expedientes sobre modificación ó creación de servicios.

Art. 65. Los expedientes de concesión de créditos supletorios y extraordinarios, cuando estén cerradas las Cortes, tanto para los servicios de la Península como para los de las provincias de Ultramar, se remitirán por el Gobierno al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón y á fin de que pueda redactar las Memorias á que aluden la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y la orgánica del Tribunal de la misma fecha.

La Secretaría general tomará razón de dichos expedientes, y se acordará devolverlos, dejándose copia de los mis-

mos.

Procederá aquélla después á examinar:

1.º Si está bien ó mal justificada la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito, en el expediente de su razón.

2.º Si se han llenado los requisito del art. 27 del Proyecto de ley de Administración y Contabilidad de 10 de Mayo de 1893, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del mismo año, buscando sobrantes en otros capítulos del presupuesto análogos á los servicios que necesiten el crédito extraordinario ó supletorio.

3.º Si los medios propuestos para obtener los fondos necesarios, son las más convenientes ó pudieran haberse sustituído por otros.

5.º Si el crédito supletorio está comprendido en la relación que determina el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de

1880.

Practicado el examen de cada expediente, la Secretaría general lo presentará al Pleno, el cual, pasándolo al Fiscal por un breve plazo, acordará en qué términos ha de consignarse su juicio acerca de la legalidad de la concesión á que se refiere en la Memoria que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo undécimo del art. 16 de la ley orgánica del Tribunal, ha de dirigir á las Cortes dentro del primer mes de su reunión, respecto de todas las concesiones hechas mientras han estado cerradas.

Art. 66. La Secretaría general tomará razón y examinará los expedientes que debe remitir el Gobierno al Tribunal, cuyo objeto sea adquirir fondos en concepto de préstamo ó anticipo, ó para negociar valores ó efectos públicos, tanto cuando se trate de los contratos que se verifiquen por el Ministerio de Hacienda, como por el de Ultramar.

El examen ha de versar:

1.º Sobre si se ha excedido ó no el Ministro responsable en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el Presupuesto respectivo, ó en la ley que autorice la negociación de los valores ó efectos públicos, si tal es la indole del contrato.

2.º Si en las cláusulas de éste y sus condiciones, se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los in-

tereses públicos.

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, según la calidad del contrato, para

la contratación de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes se acomodarán á los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa sobre si se han cometido faltas, abusos ó ilegalidades, y consistirá la decisión en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Cortes respecto de ello.

El Tribunal reclamará de la Dirección del Tesoro y de la de Hacienda del Ministerio de Ultramar, estados mensuales del movimiento que haya tenido durante el mismo la Deuda flotante, y los demás datos que juzgue necesarios, con el objeto de que pueda vigilar y cumptir en su caso lo que previene el art. 38 de la ley de Contabilidad

de 25 de Junio de 1870.

Art. 67. Cuando los Ordenadores é Interventores de la Administración del Estado, en cumplimiento del párrafo 13 del art. 16 de la Ley orgánica, pongan en conocimiento del Tribunal, en descargo de su responsabilidad, algún acto ilegal cometido por los Consejeros de la Corona, será objeto de una Memoria extraordinaria, que se redactará con presencia de todos los datos que tengan relación con dicho acto, siguiéndose en la instrucción del expediente análogos trámites á los ya indicados sobre la Memoria referente á las Cuentas generales definitivas del Estado.

Art. 68. Además de las atribuciones que concede al Tribunal el art. 16 de la ley orgánica, tendrá la de entender en los expedientes sobre modificación de los servicios ó creación de otros nuevos, sin exceder el crédito de cada presupuesto, con arreglo á lo que determina el art. 12 de

el Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Después de emitir informe la Secretaría general en los expedientes referentes á esos asuntos, se pasarán por un breve plazo al Ministerio fiscal, y con lo que éste exponga, se dará cuenta al Pleno para que acuerde los términos en que ha de informarse al Gobierno.

CAPÍTULO XI

Del exámen y juicio de las cuentas parciales.

Art. 69. Todas las cuentas parciales de la Península, cualquiera que sea el ramo á que se contraigan, ó el Ministerio á que éste pertenezca, sin excepción alguna, serán mensuales, con arreglo á lo establecido por el art. 63 del Proyecto de ley de Administración y Contabilidad de 10 de Mayo de 1893, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 70. En el examen y juicio de las cuentas parciales no habrá más que una sola instancia, de la cual conocerán

las Salas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 71. El examen de las cuentas se hará por el orden preciso de años económicos, sin que mientras no estén examinadas las de uno, se pueda pasar al examen de las del siguiente.

Dentro de cada año económico se examinarán por el orden sucesivo de los meses del mismo, dando la preferencia entre las de cada mes á las que el Pleno haya determi-

nado.

Art. 72. Los cuentadantes acompañarán á las cuentas todos los documentos justificantes de las partidas de las mismas que exigen tanto las instrucciones como la índole especial de los servicios, castigándose con multas la falta de remisión de algunos, ó el envío de otros en sustitución de los que correspondan.

Las cuentas que por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado rindan los emplea-

dos al Tribunal de Cuentas del Reino, se acompañarán de un índice ajustado á lo que dispone el art. 19 del reglamento orgánico de aquel Cuerpo, aprobado por Real decreto de 12 de Octubre último. Las que se envien á dicho Tribunal por otro conducto ó directamente, irán acompañadas de un índice autorizado con la firma del empleado que redacte la cuenta de los documentos que formen parte de la misma, en el que consten todos ellos con numeración correlativa.

Los documentos de pagos á justificar se enviarán directamente al Tribunal con su índice correspondiente por las Ordenaciones de pagos, con expresión del mandamien-

to de pago á que cada justificante corresponda.

Art. 73. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modeios de la de su clase, autorizada con firma entera del que la rinde y del que la interviene y en el papel de oficio de la época á que corresponda, y si faltare alguno de estos requisitos, ó si contuviere la Cuenta graves defectos de forma, se exigirá otra que correrá unida á la defectuosa, imponiéndose la correspondiente multa al cuentadante, señalándose un plazo brevísimo para la remisión de la nueva cuenta al Tribunal, y se extenderá á ese fin por el Contador, censura que se llamará previa.

Si no acompañase á la cuenta el índice de los documentos justificativos de la misma, se impondrá por ese solo hecho una multa al cuentadante, y se formará por el Contador que la tenga á su cargo, indice de los documen-

tos que se hayan recibido con la misma.

Art. 74. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuentadantes en las cuentas.

Cuando se reciba en el Tribunal alguna cuenta con alteraciones ó enmiendas, llamará sobre ello la atención, el Contador, y la Sala acordará lo que corresponda.

Las alteraciones á que diere lugar el examen de las Cuentas por el Tribunal, las verificarán los Negociados al final de las mismas y en pliegos por separado, unidos á ellas.

Art. 75. Cuando una cuenta no traiga existencia perdiente de la anterior, partida de cargo, data, ni por lo tanto existencia que deba pasar á la sucesiva, por proceder todo ello así, se extenderá una censura, que se llamará única.

Art. 76. Subsanados los defectos advertidos en la censura previa, ó cuando no los hubiese, continuará el examen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran

en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas, hay ó no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.

3.º Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarle, ó si hay omisión de

alguna, ó falta de cualquiera de ellas.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo, sean necesarios otros documentos además de los que por instrucción deban acompañarse á las cuentas, se reclamarán.

4.º Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando caso contrario la procedencia ú origen de la variación, por quién está autorizada, y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones, conforme á los artículos 19 y 31 de la ley órgánica, 56 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y 2.º de la de 25 de Junio de 1880.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos, y ex-

tendidos éstos con arreglo á instrucciones:

6.º Si en la cuenta, documentación, números ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

Art. 77. Practicado el examen, el Contador extenderá censura en la forma que proceda, según los casos si-

guientes:

1.º Cuando la cuenta no le haya ofrecido reparos y estimare que los defectos notados por la Intervención general de la Administración del Estado están subsanados, formulará expresándolo así, censura de conformidad.

2.º Si le hubiere ofrecido reparos el examen de la cuenta, ó estimare que no están subsanados los defectos notados por aquel Centro, extenderá censura de examen con

reparos.

Art. 78. Revisada por el Ministro Jefe de la Sección la cuenta, y coincidiendo su opinión con la emitida por el Contador en la censura de conformidad, presentará dicho Ministro Jefe la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

Si no estuviese conforme con el juicio del Contador, mandará formular los reparos que estime que procedan:

En este caso, ó cuando el Contador hubiera propuesto reparos, y estuviere conforme con los mismos el Ministro Jefe, ó hechas por éste las adiciones ó modificaciones que estimare conducentes, acordará que se envien directamente á las oficinas á que corresponda contestarlos, señalándoles un término breve para que lo verifiquen solventándolos, y expresando que de no hacerlo dentro de él, ó de contestar solventándolos en parte tan sólo, quedarán por ese solo hecho los funcionarios á quienes incumba realizarlo, incursos en la multa que se haya fijado, sin perjuicio de hacer uso de los demás medios de apremio para obtener la solvencia.

Los reparos se dirigirán siempre á las Oficinas cuentadantes, las cuales estarán obligadas á su solvencia en todo caso, á no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables, y acerca de los cua-

les sólo pueda contestarse por los mismos:

Se observará además lo dispuesto en el art. 36 de la ley

orgánica.

A las oficinas cuentadantes se podrá recurrir cuantas veces sea preciso, hasta obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos.

Los Contadores lo propondrán, por medio de exposiciones, al Ministro Jefe de la Sección, y con su acuerdo se harán las nuevas observaciones ó reclamaciones, por medio de oficio, y señalando siempre los términos breves en que precisamente han de ser contestados, expresando la multa en que se incurrirá si no se cumple dentro de los mismos.

Art. 79. Contestados que hayan sido por las oficinas todos los reparos formulados, y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, el Contador examinará y apreciará las contestaciones, extendiendo una censura fundada y razonada con propuesta de que se declaren solventados los reparos, si lo estima asi procedente, cuya censura se llamará de calificación, y estando conforme el Ministro Jefe, se presentará por éste la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

Si el Contador estimare que los reparos no han podido ser solventados por las oficinas porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes ó funcionarios que aparezcan responsables y que no estén ya en la oficina cuando deban ser contestados dichos reparos, ó que aun cuando sigan en ella tengan que ser oídos, propondrán al Ministro Jefe, por medio de exposición, y éste á la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos á los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes unos á actos de los cuentadantes ó funcionarios expresados y otros de aquellos cuya solvencia corresponde á las oficinas, se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los segundos para cuando recaiga

fallo en la cuenta.

Tanto en este caso como en el anterior se formulará por el Contador la censura de calificación, practicadas que sean las actuaciones de que tratan los artículos sucesivos, expresando en ella la resolución definitiva que estime que corresponda, y el Ministro Jefe presentará la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo definitivo que juzgue procedente.

Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener y que se refieran á cantidades que sean insignificantes, se

podrán declarar sobreseídos.

Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran á la reclamación de documentos que no haya sido posible obtener, no obstante haberse practicado todas las gestiones conducentes al efecto, cuando éstos sean secundarios ó accesorios, se hubieren obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesoro.

Art. 80. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Contador y el V.º B.º del Ministro Jefe de la Sección, y á ellos se acompañarán hojas de emplazamiento, que se devolverán desde luego firmadas por las oficinas, cuando sean ellas las que han de contestar los reparos.

Si los pliegos de reparos se dirigen á los cuentadantes ó funcionarios responsables, se enviarán á las oficinas de que procedan las cuentas á que correspondan aquéllos para que los entreguen á dichos funcionarios ó cuentadantes, ó á sus encargados, y si hubieren fallecido, á sus herederos ó encargados de los mismos, recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Art. 81. Si el interesado que resida en el punto donde se hallan las oficinas á que corresponden las cuentas no fuese habido, la entrega del pliego de reparos se hará á su familia ó criados, de quien se recogerá recibo, y cuando una y otros se nieguen á ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos, y no se practicarán más diligencias en averiguación

de su paradero.

Art. 82. Cuando los cuentadantes ó funcionarios á quienes van dirigidos los pliegos de reparos, ó sus herederos en su caso, no tengan su residencia en el punto donde estén las oficinas á las cuales se envían los pliegos y no hayan dejado encargados cerca de las mismas, quedan éstas obligadas á cursarlos para su entrega á los interesados en el punto donde residan por medio de las oficinas

que corresponda.

Art. 83. Los cuentadantes y todos los funcionarios á quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas, deberán poner en conocimiento de las oficinas de que han de emanar las en que puedan estar interesados al cesar en sus cargos, el punto en que fijen su residencia, así como también los cambios que hagan en la misma, ó dejar un encargado que los represente, siendo considerados como rebeldes para las actuaciones á que dé lugar el juicio de las cuentas respectivas si no lo verifican.

Los herederos de los que fallezcan estarán obligados á hacer saber donde residen á las oficinas expresadas, incurriendo en multas, de que responderán las pensiones de que gocen ó las fianzas de sus causa habientes en caso

contrario.

-439

Para hacerlas efectivas se formarán en las cuentas

piezas separadas.

Las oficinas llevarán los correspondientes registros para anotar las residencias de los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas, y de los herederos de los que hayan fallecido, y estarán obligadas á facilitar recibo á los mismos de los avisos que les den relativos á su residencia cuando lo pidan.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 11.

Negociado 2.º — Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 24 del actual, me dice:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Francisco Bogueras y Bertaiges, fugado de la carcel de Salset el 15 del corriente; estatura un metro 590 milímetros, 35 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara oval, barba poblada.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido preso, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 25 de Enero de 1894.

El Gobernador,

SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA.

Comisión provincial de Guadalajara.

Sección 3.ª - Suministros.

La Comisión permanente de la Excma Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

30 32	
Ración de pan de 0'70 kilógramos	, 23
Idem de carne de 0'50 kilógramos	,, 00
Idem de vino de 0.50 litros	,, 14
Idem de cebada de 4 kilógramos	, 66
Idem ordinaria de paja de 6 kilógramos	" 19 " 09
Litro de aceite	1 00
Kilógramo de carbón	, 05
Idem de leña	,, 03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento

de los pueblos.
Guadalajara 20 de Enero de 1894.—-El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.—El Comisario de
Guerra, Isidoro de Lúcas.—El Secretario, Luis
García del Val.

—442

Delegación de Hacienda de la provincia.

RECAUDACION.

Vacante el cargo de Recaudador de contribuciones de la zona de Cifuentes y dispuesto por
Real orden de 5 de Abril del año último se publique en el Boletin oficial de la provincia, se hace
presente à los que aspiren desempeñar el mencionado cargo, que deberán prestar la fianza de
19.200 pesetas y percibir como premio de cobranza 4 pesetas 50 céntimos por 100, según Real orden de 26 de Diciembre de 1891; las instancias
deben presentarse por conducto de esta Delegación de Hacienda al Exemo. Sr. Ministro, expresando en las mismas les circunstancias del interesado, las señas de su domicilio y el tipo porque
se ofrezca á desempeñar el mencionado cargo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se hace público por el presente anuncio, para que llegue á conocimienso de las

personas que quieran solicitarlo.
Guadalajara 22 de Enero de 1894.—El Delegado de Hacienda, Carlos Morales de Setien.

Ayuntamientos constitucionales.

PALANCARES.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspon diente al próximo año económico de 1894 a 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamento documentadas, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Palancares 20 Enero de 1894.—El Alcalde, Primitivo Ranz.

MARCHAMALO.

El Registro fiscal de fincas urbanas mandado llevar y formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción en el periódico oficial, con el fin de oir reclamaciones, pasados los cuales no serán oidas.

Marchamalo 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Oñoro.

VALDEAVELLANO.

El registro fiscal de fincas urbanas mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla termina-do y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de oir reclamaciones; pasados los cuales, no serán oidas por justas que sean.

Valdeavellano 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Francisco Rojo.
—393

CIFUENTES.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el 31 del actual.

El registro fiscal de fincas urbanas, mandado formapor Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminar do y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de oir reclamaciones, pasados los cuales, no serán admitidas.

Cifuentes 12 de Enero de 1894.—El Alcalde, Ramon Yagüe.—El Secretario, Juan Dionisio Oñate. —391

VILLACORZA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894-95, los que havan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas hasta el 31 del mes actual.

El registro fiscal de fincas urbanas mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha, para oir reclamaciones.

Villacorza 17 de Enero de 1894.—El Alcalde, Domingo Garrido.
—318

EL ORDIAL

y su agregado NAVA DE JADRAQUE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el día 6 Febrero próximo.

El registro fiscal de fincas urbanas, mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por igual tiempo, advirtiendo que espirado dicho plazo no se cirá ninguna.

El Ordial 15 de Enero de 1894.—El Alcalde, Gabino Muñoz.

ARROYO DE FRAGUAS.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la

Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial.

El registro fiscal de fincas urbanas, mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, con el fin de oir reclamaciones, pasados los cuales, no serán oidas.

Arroyo de Fraguas 17 de Enero de 1894 — El Alcalde, Calixto Plaza.

SOTODOSOS.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiente que servirá de base para el raparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas debidamente documentadas, hasta el 30 de Enero actual.

Sotodosos 17 Enero de 1894.—El Alcalde, Matías Tamayo. —361

AZUQUECA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el 31 del mes actual.

Azuqueca 16 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Tortuero.

OREA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 a 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Se, cretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el día 1.º de Febrero próximo.

Orea 15 de Enero de 1894.—El Alcalde, José López.

REBOLLOSA DE JADRAQUE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el 31 del mes actual.

Rebollosa de Jadraque 17 de Enero de 1894.—El Alcalde, Patricio Parra.—P. S. M.—El Secretario, José Cortezón.

—387

MONTARRON.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda formar en tiempo oportuno el apéndice al amilla-ramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial del ejercicio de 1894 à 95, los contribuyentes tantos vecinos como forasteros, que han sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de alta ó baja debidamente documentadas, hasta el 31 de Enero actual.

Montarrón 15 de Enero de 1894.—El Alcalde, Bernardo del Vado.

VALDEPEÑAS DE LA SIERRA.

El registro fiscal de fincas urbanas, mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, con el fin de oir reclaciones, pasados los cuales no serán oídas.

Para que la Junta pericial pueda formar al apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la

contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en termino de quince días, a contar desde el en que aparezca inserto en el periódico oficial.

Valdepeñas de la Sierra 20 de Euero de 1894.—El Alcalde, Nicolás Martin.

—375

VIÑUELAS.

Para que la Junta pericial de esta Villa, pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de alta y baja, debidamente documentadas, hasta el dia 4 de Febrero próximo.

El registro fiscal de fincas urbanas, mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el 4 de Febrero próximo, con el fin de oir reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas.

Viñuelas 18 de Enero de 1894.—Ei Alcalde, Mateo Pascual. —369

POVEDA DE LA SIERRA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el día 10 de Febrero próximo.

El Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, con el fin de oir reclamaciones pasados los cuales no serán oidas.

Poveda de la Sierra 15 de Enero de 1894.—El Alcalde accidental.—P. S. M.—El Secretario, Blas Ayora. —372

NEGREDO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el 31 del actual.

Negredo 15 de Enero de 1894.—El Alcalde, Lucas Manso.

ALAMINOS.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días, ó no hasta el 31 del mes actual.

Alaminos 15 de Enero de 1894.—El Alcalde accidental, Julián López.

CONGOSTRINA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el 31 del actual.



Congostrina 13 de Enero de 1894.-El Alcalde, Julián Domingo.

MALAGA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el día 31 del actual.

Málaga 14 de Enero de 1894.—El Alcalde, Sebastián Zamora.

TORRONTERAS.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 a 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el 31 de Enero actual.

Torronteras 8 de Enero de 1894.—El Alcalde, Calisto Mazario.

ALOVERA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayutamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el día 31 del actual.

Alovera 15 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Boan.

SAN ANDRES DEL CONGOSTO.

Para que la Junta pericial pueda formar, el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el día 1.º de Febrero próximo.

San Andrés del Congosto 13 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Bartolomé.-P. S. M.-El Secretario, Francisco Robledo.

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al ami!laramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 à 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante el mes actual.

Anchuela del Pedregal 15 de Enero de 1894.-El Alcalde Domingo García.

CUBILLEJO DE LA SIERRA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el día 30 del mes actual.

Cubillejo de la Sierra 15 de Enero de 1894.—El Regidor 1.°, Juan Heredia. -349

LUZAGA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al próximo año económico de 1894 á 95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días, à 1

contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Luzaga 17 de Enero de 1894 —El Alcalde, Serapio del Molino.

EL OLIVAR.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1892-93, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden examinarse y presentarse las reclamaciones que crean justas, por los que à ello tengan derecho.

El Olivar 21 de Enero de 1894.—El Alcalde, Zacarías García.

VALTABLADO DEL RIO.

El registro fiscal de fincas urbanas mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar des-

de la fecha, para oir reclamaciones.

El proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse al ordinario del año económico actual de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial, durante los cuales puede ser examinado y hacer las reclamaciones que se crean convenientes.

Valtablado del Rio à 20 de Enero de 1894.—El A!calde, Manuel Portillo.-P. S. M.-El Secretario, Olallo Guerrero.

SIENES.

Las cuentas municipales de esta villa y ejercicio de 1892 à 93, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial, durante dicho período se oirán las reclamaciones que se presenten.

Sienes 19 de Enero de 1894.—El Alcalde, Andrés -411del Olmo.

MEMBRILLERA.

El presupuesto adicional formado para el año económico de 1893 á 1894, se halla expuesto al público por término de quince días, à contar desde esta fecha, en la Secretaria del Ayuntamiento à los efectos que previene la vigente ley Municipal.

Membrillera 21 de Enero de 1894.—El Alcalde, Ceferino Fraguas.

TORREMOCHA DEL PINAR.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince días à contar desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, con el fin de oir reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1892-93.

El presupuesto adicional refundido en el ordinario de 1893-94.

El registro fiscal de fincas urbanas mandado formar

por Real decreto de 4 de Febrero último.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amilloramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial, correspondiente al próximo año económico de 1894-95, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarén en la Secretaria de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el día 31 del actual, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Torremocha del Pinar 18 de Enero de 1894.-El Al--370calde, Eugenio Martinez.

VILLAREJO DE MEDINA Y SU AGREGADO RATA.

Per dimisión voluntaria de D. Pedro Martinez Beato, que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las condiciones que señalan los artículos 123 y siguientes de la ley municipal, presentarán sus instancias debidamente documentadas en término de treinta días, pues pasado que sea se proveerá.

Villarejo de Medina 9 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Martinez.

LAS INVIERNAS.

La recaudación de la contribución territorial é industrial de esta villa, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico de 1893 á 94, tendrá lugar en los días 19 y 20 del próximo mes de Febrero, desde la hora de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en la Casa consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros que vienen obligados à satisfacer sus cuotas en esta localidad.

Las Inviernas 18 de Enero de 1894.—El Alcalde, -383 Justo Flores.

CONCHA.

Por varios vecinos de este pueblo se me dá parte de que en el dia de ayer se extraviaron del ganado mular del mismo, llamado la dula, cinco caballerías mulares

de las señas que á continuación se expresan.

Y como hasta la fecha no hayan parecido, se suplica á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de los pueblos por donde hayan pasado ó se encuentren detenidas, las pongan á mi disposición en el segundo caso, y me dén parte de haberlas visto pasar hácia algún punto determinado en el primero.

Concha 20 de Enero de 1894 -- El Alcalde, Juan

Manuel Yanguas.

Señas de las caballerías.

Un macho mular de 15 meses de edad, seis cuartas de alzada, pardo y herrado de las cuatro extremidades.

Otra lechala, de 5 à 6 meses de edad, con la crin re-

cien cortada y de unas cinco cuartas de alzada.

Otro lechal, negro, morriblanco, de 5 à 6 meses de edad y alzada de cinco cuartas.

Otra también lechal, pegra, de 5 á 6 meses de edad, de cinco cuartas de alzada y recia de cuerpo.

Otra también lechal, castaña ó entreparda, de 5 á

6 meses de edad, pequeña y recia de cuerpo.

Otro también lechal, castaño, de poca alzada y cortada la crin.

SAELICES.

Los cargos de Secretario de Ayuntamiento y Sacristan organista de este pueblo se hallan vacantes; el primero con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y el segundo con el de 50 pesetas anuales y dos celemines de trigo, éstos cobrados al tiempo de la recolección de cada uno de los 60 à 70 vecinos de que se compone dicho pueblo.

El plazo para admitir solicitudes será el de quince días, contados desde el que aparezca el presente en el periódico oficial de la provincia, los cuales serán conferidos á la persona que reuna las circunstancias que la

Ley exige.

Saelices 19 de Enero de 1894. -El Alcalde, Ceferino Benito.—El Secretario interino, Eduardo Sanz. —389

TORTUERA.

Terminado por esta Junta de mi presidencia el registro fiscal de las fincas urbanas de la localidad y su término, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la Casa consistorial, por término de 10 dias, contados desde la inserción de este.

Tortuera 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Lucas Sanz.

USANOS.

El Registro fiscal de fincas urbanas mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oir reclamaciones. Usanos 22 de Enero de 1894.—El Alcalde, Guillermo

Martinez.-P. S. M.-Millan P. González.

PALAZUELOS.

El registro fiscal de fincas urbanas, mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, contados desde la inserción en el periódico oficial, para oir reclamaciones.

Palazuelos 21 de Enero de 1894.-El Alcalde, Gabriel Juberias. - El Secretario, Pable del Olmo.

LAS INVIERNAS.

El registro fiscal de fincas urbanas mandado llevar y formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, contados desde la inserción en el periódico oficial, con el fin de oir reclamaciones; pasados no serán oidas.

Las Inviernas 22 de Enero de 1894.-El Alcalde, -424Justo Flores.

LUPIANA.

El Registro fiscal de fincas urbanas mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, con el fin de oir reclamaciones, pasados no serán oidas por justas que sean.

Lupiana 24 de Enero de 1894.—El Alcalde, Eusebio Garrido.

MOCHALES.

El registro fiscal de fincas urbanas mandado formapor Real decreto de 4 de Febrero último, se halla forr mado y expuesto al público por término de quince dias, con el fin de oir reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas.

Mochales 22 de Enero de 1894.—El Alcalde, Celedonio Gutierrez.

CONDEMIOS DE ARRIBA.

El registro fiscal de fincas urbanas mandado formar por Real decreto de 4 de Febrero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, à contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oir reclamaciones; pasados los cuales, no serán oidas por justas que sean.

Condemios de Arriba 23 de Enero de 1894.-El Alcalde, Fermin Nieto. - -437

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.